

Santiago, once de julio de dos mil veinticuatro.

PRIMERO: Que la sociedad “SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.”, interpone reclamación judicial de multa en contra de la Resolución Exenta N°813, de fecha 28 de diciembre de 2023, la que se pronuncia sobre la reconsideración administrativa respecto de la resolución N°8745/22/5 -1.

Habiéndose impuesto multa administrativa a beneficio fiscal ascendente a la suma de 26,73 IMM, solicita se deje sin efecto o en su defecto se rechace la misma, aludiendo a la existencia de un error de hecho.

Indica que el fundamento de la Resolución de Multa N.º 8745/22/5 -1. consiste en *“NO EXHIBIR TODA LA DOCUMENTACION EXIGIDA QUE DERIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, NECESARIA PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACION, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE: NOMINA DE LA TOTALIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA CON RELACION LABORAL VIGENTE, PLANILLA DE PAGO DE COTIZACIONES DEL ORGANISMO ADMINISTRADOR DEL SEGURO LEY 16.744 RESPECTO DEL TOTAL DE TRABAJADORES DEL PERIODO AGOSTO 2022 Y REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN HIGIENE Y SEGURIDAD. LO ANTERIOR HABIENDO SIDO NOTIFICADO Y REQUERIDO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 508 DEL CODIGO DEL TRABAJO INCISO PRIMERO, SIENDO ESTO NOTIFICADO Y SOLICITADO CON FECHA 04 DE OCTUBRE DEL 2022 A LA CASILLA REGISTRADA POR EL EMEPLEADOR AL NCC DEL PORTAL DE LA DIRECCION DEL TRABAJO ALEXANDRAMONEDERO@STUDIOFCHILE.CL”.*

SEGUNDO: Contestación. Que en la audiencia respectiva, la Inspección del Trabajo contestó el reclamo pidiendo su rechazo, pues consta haberse efectuado el requerimiento de información al correo electrónico registrado por la propia empresa en la Dirección del Trabajo, por lo que cualquier error u omisión resulta de responsabilidad de la propia empresa, sin que pueda imputarse dicha falencia a un error de hecho, en la práctica inexistente.

Añade que la posibilidad de ingresar o modificar cualquier dirección de correo electrónico sólo le es permitida a la empresa, por lo que malamente podría justificarse en un error subsanado, como ahora pretende la demandante.



TERCERO: Audiencia preparatoria. Que llamadas las partes a conciliación, esta no se produce, atendida la imposibilidad de la reclamada de arribar a acuerdos.

Estimando la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos se recibe la causa a prueba fijando los siguientes puntos:

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Existencia de los defectos reprochados en la multa, en relación al requerimiento de antecedentes en la casilla de correo de la reclamante.
2. Antecedentes que justifiquen la rebaja de la multa.

CUARTO: Incorporación de medios probatorios. Que la parte reclamante ofrece la siguiente prueba:

Documental:

1. Copia de resolución Exenta N° 813 de fecha 28 de diciembre de 2023, emanada de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente y su respectivo comprobante de notificación.
2. Copia Resolución de Multa N°8745/22/5 de fecha 07 de agosto de 2023.
3. Nómina de Trabajadores octubre de 2023.
4. Planilla pago cotizaciones ACHS periodo de agosto de 2023
5. Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad.
6. Set 2 correos electrónicos entre registro_contrato@dt.gob.cl y Alexandra.monedero@studiofchile.cl

Testimonial:

1. Jennifer Rosero Morales RUT 28.342.156-2

Exhibición de documentos:

1. Todo tipo registro que dé cuenta del correo que tenía registrado de la empresa Suramericana de Textiles S.A Rut 76.326.878-0 para efectos de dar cumplimiento con la Ley de Modernización de la Dirección del Trabajo a la fecha de realizarse la fiscalización de fecha 04 de octubre de 2022.

QUINTO: Que, la parte reclamada incorporó la siguiente prueba:

Documental:



1. Resolución N° 813, de fecha 28 de diciembre de 2023, junto con correo de notificación y NCC.
2. Activación de fiscalización N°1322/2021/1971.
3. Copia de correo electrónico de inicio de procedimiento de fiscalización y requerimiento de documentación, de fecha 04/10/2022.
4. Copia de Formulario FI-2, llamado “antecedentes verificados en la fiscalización”.
5. Carátula de Informe de Fiscalización N°1322/2021/1971.
6. Informe de Exposición N°1322/2021/1971.
7. Resolución de Multa N° 8745/2022/5, de fecha 07/08/2023, junto con notificación. 8. Solicitud de Reconsideración de multa de fecha 28 de septiembre de 2023, interpuesto por la EMPRESA SUDAMERICANA DE TEXTILES S.A., con su escrito de descargos y documentos adjuntos.

SEXTO: Hechos acreditados y valoración de la prueba. Que valorada la prueba rendida, conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios es posible tener por establecido lo siguiente:

1.- Que el requerimiento de información fue remitido a un correo electrónico registrado en la Dirección del Trabajo.

2.- Que se tomó conocimiento de dicho requerimiento por parte de la empresa solamente una vez que ya se había impuesto la multa.

3.- Que el correo correcto fue utilizado incluso para los registros de contratos de trabajo en el mismo periodo, entre 5 mayo de 2022 al 5 de abril de 2023.

SÉPTIMO: Que de la lectura de los hechos que se tienen por probados, es posible advertir que la fiscalizadora requirió la información a la dirección de correo electrónico que figuraba ingresada en la web de la Inspección, por lo que el error en el tipeo de la misma no puede estimarse como un error de hecho imputable a la fiscalizadora sino a un error de la propia empresa, que se traduce entonces en el incumplimiento que configura la infracción.

La alegación que plantea la demandante, en el sentido que el correo correcto habría sido utilizado en el mismo tiempo para ingresar contratos en la página web, no es una



justificación que pueda ser plausible por cuanto, como indica la demandada, los sitios a los que se ingresa para indicar un correo de registro y para ingresar contratos son distintos, sin que se pueda entender que ingresando una dirección diversa esta automáticamente se corrige.

OCTAVO: En cuanto a los demás antecedentes allegados a los autos. Que toda la prueba incorporada en juicio ha sido analizada bajo las reglas de la sana crítica, no alterando aquella no mencionada en nada lo resuelto, dado que resulta redundante respecto de los hechos ya acreditados en autos.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 33, 420, 446, 453, 503, 506 y siguientes del Código del Trabajo, artículos 23 ,29 y 30 del DFL N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión social; artículo 8 de la Ley 18.018 y DS N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia, SE DECLARA.

I.- Que SE RECHAZA la reclamación deducida por sociedad “SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.”, en contra de la INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE.

II. Que se condena en costas a la demandante regulando las mismas en la suma de \$500.000.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 462 del Código del Trabajo, una vez ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día.

Regístrese, notifíquese, hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

RIT : I-55-2024

RUC : 24- 4-0543847-6

Resolvió doña CAROLINA ISABEL GAJARDO BENÍTEZ, Juez del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a dos de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.



